



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
BUSINESSMETALS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 2012 - 00127
ASUNTO: NO HAY NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 27 de septiembre de 2013, el señor apoderado de la sociedad demandante interpone incidente de nulidad, el cual sustentó indicando que a él no se le había notificado en debida forma el auto proferido en audiencia que terminó el proceso, pues, dicha providencia no se le notificó ni personalmente ni por edicto.

Nuestro Estatuto Procesal Administrativo, en su artículo 210 dispone:

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

De acuerdo con el canon legal antes referido, el Despacho procede a resolver de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la sociedad demandante.

CONSIDERACIONES

El día 19 de julio de 2013, se constituyó el Despacho en audiencia inicial, la cual quedó asentada en el acta No. 064, visible a folios 455 a 457 del expediente, en dicha diligencia se declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandante, propuesta por la DIAN, y se declaró terminado el proceso.

El señor apoderado de la parte actora, doctor **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS**, no asistió a la audiencia inicial, y mediante memorial que data del 22 de julio de 2013, expresó:

"[...] me permito presentar excusa sobre la no asistencia a la audiencia fijada para el día 19 de julio de 2013, lo anterior por cuanto estamos a la espera de la definición de la conciliación para la terminación del proceso por parte de la DIAN. Solicito de la manera más atenta fijar nueva fecha para la primera audiencia con el fin de solicitar la terminación del proceso por conciliación administrativa."

Solicitud que fue negada por el Despacho, en virtud de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual se puede justificar la inasistencia a la audiencia en dos momentos, a saber, el primero de ellos, antes de la celebración de la diligencia, y el segundo, después de celebrada ésta. Si se presenta la excusa antes de llevarse a cabo la audiencia, puede reprogramarse, pero no así cuando la excusa se presenta con posterioridad, ya que en dicho escenario, sólo se puede exonerar al apoderado de la multa que causa su inasistencia, y eso, siempre y cuando se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito. Y dado que la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, fue presentada después de celebrada la audiencia, no había lugar a fijar nueva fecha para su celebración.

En su momento, consideró el Juzgado que si las partes encontraban que la conciliación era mejor llevarla a cabo extrajudicialmente, han debido presentar solicitud de aplazamiento de la audiencia con anterioridad a su celebración.

Con posterioridad, esto es, el 13 de agosto de 2013, la parte demandante a través de su apoderado, presentó *"recurso de Apelación de la Sentencia de Primera Instancia dictada en contra de mi apoderado, sírvase darme traslado para sustentar dicha apelación"*.

Esta Agencia Judicial negó el recurso de apelación, advirtiendo que el proceso no terminó con sentencia, sino con auto que resolvió las excepciones previas, declarando la prosperidad de la excepción de inexistencia del demandante, declarándose en consecuencia terminado el proceso. Providencia que se notificó por estrados, tal como lo prescribe el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la parte demandante a pesar de su inasistencia a la audiencia inicial, se entiende notificada de la decisión allí tomada *-terminación del proceso-*, debiendo interponerse la apelación **oralmente en el transcurso de la audiencia, ó por lo menos dentro del término legalmente conferido para la presentación del recurso de apelación en contra de autos**, situación que no se dio en el sub examine, ya que el apoderado de la demandante no asistió a la audiencia, y vino a presentar recurso de apelación casi un (1) mes después de celebrada la diligencia, sin sustentarlo como lo exige el Estatuto Procesal Administrativo.

Luego de realizada esta sinopsis del acontecer procesal, podemos concluir que el apoderado de la sociedad demandante no se encuentra indebidamente notificado del auto que terminó el proceso, toda vez que dicha providencia se le notificó en estrados, y a pesar que el apoderado no asistió a la audiencia, sí tuvo conocimiento de su celebración, y tanto es así que al siguiente día hábil presentó

solicitud para llevar a cabo nuevamente la audiencia inicial, y con posterioridad presentó recurso de apelación.

Como lo venimos indicando, la providencia que **declaró terminado el proceso, se notificó en estrados**, tal como consta a folio 456 vuelto del expediente. Y conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”*, de lo que se desprende que en ningún momento el Despacho desatendió lo normado para la notificación.

Es de aclarar que en atención a lo prescrito por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, sólo habrá nulidad procesal cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda; canon legal que es de contenido taxativo, de ahí que la falta o indebida notificación del auto que termina el proceso no genera nulidad; máxime si tenemos en cuenta que la notificación de tal providencia sí se realizó en la forma ordenada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, es evidente que lo manifestado por el señor apoderado de la parte actora, no es cierto, por cuanto el envío mediante mensaje enviado al buzón electrónico a la DIAN y a los terceros intervinientes, de la decisión tomada en audiencia del 19 de julio de 2013 *–terminación del proceso–*, no constituye una nueva notificación, y por lo tanto no revive términos concluidos. Se trató solo de un envío de un mensaje electrónico, sin efectos de publicidad procesal. Pues, como lo analizamos anteriormente, el auto que termina el proceso dictado en audiencia, se notifica en estrados, tal como aconteció en el presente caso. Es de precisar que al apoderado de la parte demandante no se le envió mensaje electrónico, sin efectos de publicidad procesal, con la copia del auto que declaró la terminación del proceso, ya que el togado en la demanda no había indicado cuál era su correo electrónico.

En este orden de ideas, no se evidencia causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, si además tenemos en cuenta que el apoderado de la parte demandante actuó un sinnúmero de veces con posterioridad a la terminación del proceso, sin impugnar la actuación, por lo que no entiende el Despacho por qué razón ahora viene a alegar una supuesta nulidad por indebida notificación, si dado el caso que así se declarará, tendría que declararse además que tal nulidad se encuentra saneada, ya que no fue alegada oportunamente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NO DECLARAR LA NULIDAD invocada por el señor apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día
de hoy _____ se notifica a
las partes la providencia que antecede por
anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria